

**Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 1 de febrero de 2010**

**Solicitud de Medidas Provisionales presentada por
la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
respecto de Venezuela**

Asunto Natera Balboa

Visto:

1. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") de 28 de noviembre de 2009 y sus anexos, mediante los cuales sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 26 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), con el propósito de que la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela") proteja la vida e integridad personal de Eduardo José Natera Balboa (en adelante también "el señor Natera Balboa").

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber:

a) el señor Natera Balboa se encontraba privado de libertad en el Centro Penitenciario Región Oriental "El Dorado", Estado de Bolívar, y se desconoce su paradero desde el 8 de noviembre de 2009, fecha en que varios miembros de la Guardia Nacional lo habrían conducido de manera violenta hasta un carro color negro marca Ford;

b) desde esa fecha la madre y los familiares del señor Natera Balboa han intentado infructuosamente contactarse con él, sin que la Guardia Nacional ni otros funcionarios dieran noticias exactas de lo sucedido o información sobre su situación y paradero. Entre las gestiones realizadas por los familiares y los representantes del

señor Natera Balboa se encuentran las siguientes: i) el 9 de noviembre de 2009 la madre del señor Natera acudió ante la Fiscalía del Ministerio Público con Competencia en Derechos Fundamentales ubicada en la ciudad Bolívar, Estado Bolívar, a fin de manifestar que su hijo se encontraba recluso en el "centro penitenciario de Oriente" y que estaba desaparecido desde el 8 de noviembre de 2009; ii) el 9 de noviembre de 2009 el Observatorio Venezolano de Prisiones realizó "con carácter de urgencia[,] solicitudes de investigación e información" ante la Fiscalía General de la República y la Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios; iii) el 10 de noviembre de 2009 se publicó en el medio de comunicación regional Correo del Caroní, una solicitud de "investigación a la Fiscalía General de la República y a todos los órganos de seguridad competentes" por la desaparición del señor Natera, y iv) el 16 de noviembre de 2009 la madre del señor Natera interpuso una acción de hábeas corpus ante el Juzgado de Guardia en Funciones de Control del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar - Extensión territorial Puerto Ordaz¹;

c) el 9 de noviembre de 2009 un funcionario del Tribunal Primero de Ejecución de Sentencias Penales del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar se constituyó en el referido centro penitenciario para notificar al señor Natera "una decisión emanada de la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar", sin poder verificar su presencia, situación que fue informada al Director y a la Secretaría General del establecimiento penitenciario²;

d) el 20 de noviembre de 2009, conforme a los antecedentes mencionados y a lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión envió una solicitud de información urgente al Estado para que en el plazo de 48 horas informara sobre el paradero del señor Eduardo Natera; su estado físico; indicara las razones por las cuales no habría sido posible el contacto y las visitas con sus familiares, y cualquier otra información relacionada con su paradero y situación³. Ese mismo día el Estado solicitó una "prórroga prudencial" para presentar la información solicitada. Mediante una comunicación de 23 de noviembre de 2009 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de 24 horas, y

e) el 23 de noviembre de 2009 el Estado informó sobre algunas investigaciones a nivel interno respecto de la situación del señor Natera. Específicamente, el Estado señaló que la Fiscalía del Ministerio Público 68° a Nivel Nacional con Competencia Plena inició una investigación penal por la presunta fuga o desaparición física del señor Eduardo José Natera; que el señor Natera fue visto en un automóvil que coincide con las características mencionadas (*supra* Visto 2.a) y que parece corresponder a un capitán de la Guardia Nacional que laboraba en dicho centro penitenciario; que la Fiscalía asignada requirió al Tribunal Tercero de Primera

¹ Cfr. Escrito de interposición de recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Guardia en Funciones de Control del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado de Bolívar – Extensión territorial Puerto Ordaz de 16 de noviembre de 2009, anexo 2 a la solicitud de medidas provisionales de 28 de noviembre de 2009.

² Cfr. Escrito de interposición de recurso de hábeas corpus ante el Juzgado de Guardia en Funciones de Control del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado de Bolívar – Extensión territorial Puerto Ordaz de 16 de noviembre de 2009, anexo 2 a la solicitud de medidas provisionales de 28 de noviembre de 2009.

³ Cfr. Carta de solicitud de información de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2009, anexo 3 a la solicitud de medidas provisionales de 28 de noviembre de 2009.

Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar orden de aprehensión del mencionado capitán y de otros 16 funcionarios, por la presunta comisión de los delitos de Evasión Favorecida por Parte de Funcionario Público, Corrupción Impropia y Asociación para Delinquir; que el 15, 16 y 17 de noviembre de 2009 se llevó a cabo Audiencia de Presentación de cinco de los mencionados funcionarios; que otros 12 funcionarios "fueron presentados" sin detallar la fecha; que el Ministerio Público Fiscal solicitó medida de privación judicial preventiva de libertad para todos los funcionarios involucrados; que la autoridad judicial respectiva ordenó la reclusión de los funcionarios adscritos a la Guardia Nacional Bolivariana y al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interior y Justicia, y que el 18 de noviembre de 2009 la Fiscalía requirió el traslado de un ciudadano a fin de que rindiera declaración testimonial pues "conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos". El Estado no aportó documentación que sustentara las gestiones detalladas⁴.

3. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, a saber:

a) la situación de extrema gravedad y urgencia queda demostrada por las siguientes circunstancias: i) el señor Natera Balboa se encontraba bajo custodia del Estado la última vez que se tuvo noticia de él, esto es, el 8 de noviembre de 2009. Han pasado tres semanas sin noticia alguna ni respuesta oficial, pese a una serie de esfuerzos por parte de su familia y algunas organizaciones. Dada la especial posición de garante del Estado frente a personas privadas de libertad, cuando una persona bajo custodia estatal pasa a ser presuntamente desaparecida, sin reconocimiento o esclarecimiento alguno por parte del Estado, es razonable inferir que se encuentra en una situación de grave riesgo; ii) la información disponible indica que existen varios testimonios según los cuales el señor Natera Balboa fue sustraído del centro penitenciario de manera violenta por un grupo de funcionarios estatales encabezados por un capitán de la Guardia Nacional, entidad que estaría encargada de la custodia externa de las cárceles en Venezuela; iii) tanto la investigación penal ordinaria iniciada por el Estado como el recurso de hábeas corpus interpuesto por los familiares no han producido los resultados inmediatos que se requieren en situaciones como la presente, y iv) los familiares del señor Natera Balboa y sus representantes han acudido a diversas instituciones estatales relacionadas con los centros penitenciarios para obtener información sobre el señor Natera Balboa sin obtener respuesta alguna;

b) los esfuerzos estatales, en un caso como el presente, no pueden limitarse al inicio de una investigación penal ordinaria ni pueden basarse en la presunción de que la persona en cuestión se encuentra evadida o fugada, sino que deben tomar en cuenta que puede tratarse de una desaparición forzada y que el afectado puede encontrarse en una situación de riesgo extremo, máxime cuando existen indicios que favorecen dicha probabilidad, y

c) la naturaleza de los bienes amenazados, los derechos a la vida y a la integridad personal, constituye "el extremo de irreparabilidad de las consecuencias que esta solicitud de medidas provisionales busca evitar".

⁴ Cfr. Escrito de respuesta del Estado venezolano de 23 de noviembre de 2009, anexo 4 a la solicitud de medidas provisionales de 28 de noviembre de 2009.

4. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, el artículo 26 del Reglamento y el artículo 74 del Reglamento de la Comisión requiera al Estado las siguientes medidas:

- a) adoptar las medidas necesarias para establecer el paradero del señor Eduardo José Natera e informar inmediatamente a la Corte Interamericana y a sus familiares;
- b) una vez se determine su paradero, adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Eduardo José Natera, tras efectuar una evaluación de los motivos que originaron su desaparición estando bajo custodia estatal y de la situación de riesgo en la que se encuentra al interior del centro penitenciario. Estas medidas deben ser acordadas con el posible beneficiario y sus representantes;
- c) llevar a cabo una investigación de los hechos que motivan la solicitud de medidas provisionales, como mecanismo de prevención para impedir cualquier situación de riesgo a la vida e integridad personal del señor Eduardo José Natera, e
- d) informar sobre las medidas adoptadas en virtud de las razones anteriores.

5. La Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de 1 de diciembre de 2009, en la cual resolvió, *inter alia*:

- 1. Requerir al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Eduardo José Natera Balboa y para proteger su vida e integridad personal.
- 2. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana a más tardar el 8 de diciembre de 2009 sobre lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la [...] Resolución.
- 3. Requerir, asimismo, al Estado que informe a la Corte Interamericana cada dos meses, contados a partir del 8 de diciembre de 2009, sobre las medidas adoptadas en conformidad con esta decisión.
- 4. Solicitar a los representantes del beneficiario y a la Comisión Interamericana que presenten a la Corte Interamericana a más tardar el 16 de diciembre de 2009 las observaciones que estimen pertinentes al informe mencionado en el punto resolutivo segundo de la [...] Resolución.
- 5. Solicitar a los representantes del beneficiario y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado que se indican en el punto resolutivo tercero.
- 6. Disponer que el presente asunto sea conocido por el pleno del Tribunal en el LXXXVI Período Ordinario de Sesiones, por celebrarse del 25 de enero al 6 de febrero de 2010 en la sede del Tribunal en la ciudad de San José, Costa Rica.

[...]

6. Las notas de la Secretaría de 17 y 22 de diciembre de 2009 y de 19 de enero de 2010, mediante las cuales se informó que el plazo para que el Estado presentara el informe requerido en el segundo punto resolutivo de la referida Resolución de la Presidencia, había vencido el 8 de diciembre de 2009, sin que éste hubiese sido recibido en la Secretaría del Tribunal. Por ello, siguiendo instrucciones de la Presidencia de la Corte, se solicitó al Estado la remisión de dicho informe a la mayor brevedad posible.

Considerando que:

1. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3. En los términos del artículo 26 del Reglamento de la Corte⁵:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

6. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

[...]

4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)⁶.

5. La presente solicitud de medidas provisionales no se relaciona con un caso en conocimiento de la Corte, sino que la misma se originó en una solicitud de medidas

⁵ Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009, de conformidad con los artículos 71 y 72 del mismo.

⁶ Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto, y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2009, Considerando cuarto.

provisionales presentada ante la Comisión Interamericana. Si bien dicha comunicación fue registrada bajo el número MP 7-09, este Tribunal no cuenta con información respecto de que los hechos puestos en su conocimiento formen parte de un procedimiento contencioso ante el Sistema Interamericano o que se hubiera iniciado ante la Comisión Interamericana una petición sobre el fondo relacionada con esta solicitud.

6. En anteriores oportunidades, la Corte interpretó que la frase "asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento", contenida en el artículo 63.2 *in fine* de la Convención Americana, supone que al menos exista una posibilidad de que el asunto que motiva la solicitud de medidas provisionales pueda ser sometido a conocimiento del Tribunal en su competencia contenciosa. Que para que exista dicha mínima posibilidad debe haberse iniciado ante la Comisión el procedimiento establecido en los artículos 44 y 46 a 48 de la Convención Americana⁷.

7. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. La orden de adoptar medidas es aplicable siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo⁸.

8. La Corte ha considerado necesario aclarar que, en vista del carácter tutelar de las medidas provisionales (*supra* Considerando 7), excepcionalmente, es posible que las ordene, aún cuando no exista propiamente un caso contencioso en el Sistema Interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave y urgente de derechos humanos. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas. Para lograr este objetivo es necesario que la Comisión Interamericana presente una motivación suficiente que abarque los criterios señalados y el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno⁹.

9. De la información suministrada por la Comisión se desprende que el señor Natera Balboa, quien se encontraba privado de libertad cumpliendo una pena de prisión en el Centro Penitenciario Región Oriental "El Dorado", Estado Bolívar, se encontraría

⁷ Cfr. *Asunto García Uribe y Otros*. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2006, Considerandos tercero y cuarto; *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 6, Considerando séptimo, y *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Solicitud de medidas provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, Considerando quinto.

⁸ Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 6, Considerando cuarto, y *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de julio de 2009, Considerando cuarto.

⁹ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*, *supra* nota 7, Considerando noveno, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 6, Considerando octavo.

desaparecido desde el 8 de noviembre de 2009 (*supra* Visto 2.a), fecha en que su madre mantuvo contacto telefónico, por última vez, con aquél. Asimismo, varios testimonios indican que en esa misma fecha, aproximadamente a las 10:30 a.m., el señor Natera se encontraba en las instalaciones del penal caminando cerca del portón, cuando varios miembros de la Guardia Nacional encabezados por un capitán, lo habrían golpeado y conducido de manera violenta hacia un carro color negro marca Ford. Por otra parte, la Corte no ha sido informada acerca de que dicha persona hubiera dejado voluntariamente el centro penitenciario.

10. El artículo 63.2 de la Convención exige que para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir tres condiciones: i) "extrema gravedad"; ii) "urgencia", y iii) que se trate de "evitar daños irreparables a las personas". Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal¹⁰. En el presente asunto se advierte la extrema entidad e intensidad de la situación de riesgo informada por la alegada desaparición del señor Natera Balboa, mientras se encontraba bajo la custodia estatal. Asimismo, la Corte considera que en este caso resulta impostergable su intervención con el fin de conjurar la amenaza, ya que la demora o falta de respuesta implican en sí mismo un peligro. Por último, resulta evidente el carácter irreparable de la situación de riesgo extremadamente grave y urgente, relacionado con los derechos a la vida e integridad personal, que el Tribunal tiene obligación de amparar cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana.

11. Al ordenar al Estado la adopción de medidas urgentes, en su Resolución la Presidencia observó que los familiares y sus representantes denunciaron el hecho ante diversas autoridades estatales, tales como: a) Fiscalía del Ministerio Público con Competencia en Derechos Fundamentales de la ciudad de Bolívar; b) Fiscalía General de la República; c) Dirección Nacional de Servicios Penitenciarios, y d) Juzgado de Guardia en Funciones de Control del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial Penal del Estado Bolívar. De tales gestiones esta Corte no ha sido informada de resultados o avances concretos que permitan determinar con claridad lo ocurrido o el paradero del señor Natera.

12. Adicionalmente, la Presidencia observó la respuesta que el Estado había dado a la solicitud de información urgente remitida por la Comisión Interamericana el 20 de noviembre de 2009, en los términos del artículo XIV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (*supra* Vistos 2.d y 2.e). Si bien el Estado informó sobre algunas investigaciones avanzadas a nivel interno respecto de la situación del señor Natera, no se evidencia que la investigación penal iniciada haya arrojado resultados positivos, en cuanto a información precisa y concreta sobre el destino o paradero del señor Natera.

13. Al respecto, es preciso resaltar que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad¹¹. Por otra parte, en situaciones de privación de la libertad

¹⁰ Cfr. *Caso Carpio Nicolle*. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, Considerando décimo cuarto, y *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota 6, Considerando décimo.

¹¹ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134.

como las del presente caso, el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹². No obstante, de la información aportada no surge que el Estado haya dado respuesta a la acción de hábeas corpus interpuesta por los familiares del señor Natera el 16 de noviembre de 2009. Ante la falta de información sobre el paradero del señor Natera Balboa, es dable presumir que este se encuentra aún en grave riesgo de que sus derechos a la vida e integridad personal sean vulnerados.

14. De conformidad con la Resolución de la Presidencia de la Corte (*supra* Visto 5), el Estado debió adoptar, de forma inmediata, las medidas que fueren necesarias para determinar la situación y paradero de Eduardo José Natera Balboa y para proteger su vida e integridad personal. Igualmente, debió presentar un informe al respecto en el plazo solicitado, a saber el 8 de diciembre de 2009, el cual a la fecha no ha sido recibido en la Secretaría del Tribunal.

15. En lo que atañe a la implementación de las medidas provisionales ordenadas, los Estados obligados deben realizar todas las diligencias necesarias para la efectiva protección de los beneficiarios de las mismas, de conformidad con las instrucciones de la Corte. Esta obligación incluye el deber de informar al Tribunal, respecto de la implementación de las medidas provisionales en el plazo y con la periodicidad que éste indique¹³.

16. En el presente caso el Estado no ha cumplido con su deber de informar debida y oportunamente. Por esta razón, la Corte ratifica la resolución de su Presidencia y requiere al Estado que le informe de la manera más urgente y diligente acerca de la situación y paradero del señor Natera Balboa y de las medidas dispuestas a su favor, en atención a las necesidades de protección del presente asunto.

Por Tanto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 27 y 31 del Reglamento del Tribunal,

¹² Cfr. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 82; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 10, párr. 72; *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 111, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79. Ver también *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35.

¹³ Cfr. *Caso Marta Colomina y Lilliana Velásquez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando octavo.

Resuelve:

1. Ratificar la Resolución de la Presidencia de la Corte de 1 de diciembre de 2009 y, en consecuencia, el Estado debe adoptar, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar la situación y paradero de Eduardo José Natera Balboa y para proteger su vida e integridad personal.
2. Reiterar que el Estado tiene la obligación de informar a la Corte Interamericana específica y detalladamente sobre la implementación de las medidas ordenadas.
3. Disponer que el Estado debe informar a la Corte Interamericana a más tardar el 28 de febrero de 2010 sobre lo dispuesto en el punto resolutivo primero de la presente Resolución.
4. Solicitar a los representantes del beneficiario y a la Comisión Interamericana que presenten a la Corte Interamericana, en el plazo de una semana, las observaciones que estimen pertinentes al informe mencionado en el punto resolutivo tercero de la presente Resolución.
5. Señalar que el Estado debe informar a la Corte Interamericana cada dos meses, contados a partir del 28 de febrero de 2010 sobre las medidas adoptadas en conformidad con esta decisión.
6. Requerir a los representantes del beneficiario y a la Comisión Interamericana que presenten sus observaciones en un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado que se indican en el punto resolutivo quinto.
7. Solicitar a la Secretaría que se notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes del beneficiario.

Diego García-Sayán
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario